



Asamblea General

Distr. general
20 de noviembre 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49° período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 52° período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2015)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	2
II. Organización del período de sesiones	9-15	3
III. Deliberaciones y decisiones	16	4
IV. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos	17-102	4
V. Otros asuntos	103-108	19

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 19 de enero de 2016.



I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo IV que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos¹. La Comisión convino en que la labor relativa a los documentos transmisibles electrónicos podría abarcar ciertos aspectos de otros temas, como la gestión de la identidad, el uso de dispositivos móviles en el comercio electrónico y los sistemas electrónicos de ventanilla única².
2. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas con el empleo de documentos transmisibles electrónicos, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88).
3. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo en lo relativo a los documentos transmisibles electrónicos y solicitó a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés relacionadas con el comercio electrónico³.
4. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo siguió examinando las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. Se reafirmó que el proyecto de disposiciones se debía guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos y que no debía tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14).
5. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que prosiguiera la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos⁴. Se convino, además, en que en una fecha posterior se determinaría si esa labor se ampliaría para abarcar también la gestión de la identidad, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles⁵.
6. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo siguió preparando un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. También examinó las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos transmisibles electrónicos en relación con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) y con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 1931) (A/CN.9/797, párrs. 109 a 112). En su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014), el Grupo de Trabajo siguió

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 238.*

² *Ibid.*, párr. 235.

³ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 90.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 230.

⁵ *Ibid.*, párr. 313.

trabajando en la preparación de un proyecto de disposiciones, cuyo texto se publicó en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1. En su 47° período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de preparar un texto legislativo sobre documentos transmisibles electrónicos que ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en las relaciones internacionales comerciales⁶.

7. En su 50° período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo siguió trabajando en la elaboración del proyecto de disposiciones que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.130 y Add.1. El Grupo de Trabajo convino en proceder a preparar un proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos, a reserva de lo que en última instancia decidiera la Comisión (A/CN.9/828, párr. 23). En su 51° período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2015), el Grupo de Trabajo continuó preparando el proyecto de disposiciones, cuyo texto se publicó en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.132 y Add.1.

8. En su 48° período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión alentó al Grupo de Trabajo a que finalizara la labor que estaba llevando a cabo con miras a presentarle sus resultados en el 49° período de sesiones de aquella, teniendo presente que la ley modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos iría acompañada de material explicativo⁷.

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 52° período de sesiones en Viena del 9 al 13 de noviembre de 2015. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Belarús, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, India, Indonesia, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauritania, México, Pakistán, Paraguay, Polonia, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

10. También estuvieron presentes observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bangladesh, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Perú, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania y Suecia.

11. Asimismo, en el período de sesiones participaron observadores de la Unión Europea.

12. Al período de sesiones asistieron, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), Brazilian Chamber of

⁶ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 149.

⁷ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 231.

Electronic Commerce (CAMARA-E.NET), Centre for Commercial Law Studies (Universidad Queen Mary de Londres) (CCLS), Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Consejo Asesor de la CIM, Federación Interamericana de Abogados (FIA), Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA), International Bar Association (IBA) e International Center for Promotion of Enterprises (ICPE).

13. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relatora: Sr. Aliaksandr ZAPOLSKI (Belarús)

14. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.134); y b) Nota de la Secretaría titulada "Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos" (A/CN.9/WG.IV/WP.135 y Add.1);

15. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen del proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

16. El Grupo de Trabajo celebró deliberaciones con respecto al proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos basándose en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.135 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de disposiciones para ajustarlo a esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

17. Se recordó que las deliberaciones del Grupo de Trabajo se centran en las disposiciones relativas a los documentos transmisibles electrónicos que cumplan una función equivalente a la de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/70/17, párrs. 228). En atención a ello, se propuso que se suprimiera el párrafo 3, dado que se refería a cuestiones relacionadas con los documentos

transmisibles electrónicos que existían solamente en un entorno electrónico. Se señaló además que el texto actual de ese párrafo no era muy claro y que su interpretación podía plantear problemas. Se indicó que, en cualquier caso, las jurisdicciones interesadas podrían excluir determinados tipos de documentos transmisibles electrónicos del ámbito de aplicación de la ley. También se indicó que esa disposición podría volver a examinarse en una etapa posterior, cuando se analizara la aplicabilidad del proyecto de ley modelo a los documentos transmisibles electrónicos que existieran solamente en un entorno electrónico.

18. En respuesta a esas observaciones, se dijo que el párrafo 3 proporcionaba a los Estados promulgantes la orientación y flexibilidad necesarias. Se añadió que el alcance y la aplicación del párrafo 3 dependerían de la definición de documento transmisible electrónico y que, por lo tanto, su examen debería posponerse.

19. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 3 entre corchetes, para volver a examinarlo más adelante.

Proyecto de artículo 2. Exclusiones

20. Se indicó que el párrafo 1 constituía una aplicación del principio consagrado en el proyecto de artículo 1, párrafo 2, y que, por lo tanto, podía suprimirse. No obstante, se sugirió la posibilidad de incluir una referencia expresa a las leyes de protección del consumidor en el proyecto de artículo 1, párrafo 2, a fin de aclarar ese punto.

21. Se señaló que el párrafo 3 se aplicaba a los casos en que los Estados promulgantes fuesen partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) y en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 1931) (los “Convenios de Ginebra”) y consideraran que esos convenios eran incompatibles con el proyecto de ley modelo. Se indicó que el texto actual del párrafo 3 podía interpretarse erróneamente en el sentido de que exhortaba a los Estados promulgantes a excluir documentos o títulos transmisibles emitidos en papel que revestían una enorme importancia práctica. Se señaló que sería más apropiado prever una lista de exclusiones a vía de ejemplo, ya que alentaría a los Estados promulgantes a determinar de manera selectiva los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel que estarían excluidos del ámbito de aplicación de la ley. También se sugirió que se hiciera referencia a las cuestiones relacionadas con los Convenios de Ginebra en el material explicativo sobre las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley.

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió: i) suprimir el párrafo 1 del artículo 2; ii) añadir las palabras “incluidas las normas jurídicas aplicables a la protección del consumidor” al final del párrafo 2 del artículo 1; iii) conservar el texto del párrafo 2 del artículo 2, como párrafo 4 del artículo 1; iv) suprimir el párrafo 3 del artículo 2; y v) añadir las palabras “, y a [...]” al final del párrafo 4 del artículo 1.

Proyecto de artículo 12. Indicación del momento y el lugar respecto de los documentos transmisibles electrónicos

23. Se expresó la opinión de que las disposiciones relativas a la determinación del momento y el lugar no eran propias únicamente de los documentos transmisibles

electrónicos, sino que estaban contenidas en el derecho sustantivo. También se expresó la opinión de que la indicación del momento y el lugar correspondientes a los documentos transmisibles electrónicos ya estaba debidamente regulada en el proyecto de artículo 10, párrafo 1 a). Además, se indicó que los párrafos 2 y 3 estaban concebidos para aplicarse a las operaciones contractuales. Por esos motivos, se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 12.

24. Se observó que el párrafo 1 no era neutral desde el punto de vista tecnológico, ya que daba a entender que se utilizaba un sistema registral y, por lo tanto, no era compatible con el uso de sistemas basados en fichas de autenticación o en el método de “blockchain”. Se sugirió que la disposición se redactara en términos neutrales desde el punto de vista tecnológico. Sin embargo, también se sugirió que, al reformular la disposición, se tuviera en cuenta la disponibilidad de tecnologías y métodos específicos como los utilizados para dejar constancia de la fecha y hora (el equivalente del “sello fechador”). En respuesta a ello, se dijo que se debía tener cuidado al formular cualquier norma sustantiva nueva.

25. Se expresó apoyo a que se mantuvieran en el proyecto las disposiciones relativas a la determinación del lugar de establecimiento, inspiradas en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (“la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”), que se proponía en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.135/Add.1, párrafo 5. No obstante, se observó que esas disposiciones no ofrecían elementos positivos para la determinación del lugar de establecimiento y se sugirió que se proporcionaran más elementos. En respuesta a esa sugerencia, se indicó que se encontrarían elementos positivos en los párrafos 2 y 3, o bien en el derecho sustantivo aplicable, como por ejemplo el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y que las disposiciones del proyecto solo tenían un efecto facilitador, al aclarar que determinados elementos característicos del empleo de los medios electrónicos no tenían, por sí solos, un valor probatorio concluyente.

26. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en: i) mantener el párrafo 1 para volver a examinarlo más adelante; ii) suprimir los párrafos 2 y 3; y iii) incluir las disposiciones propuestas en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.135/Add.1 en un artículo separado.

Proyecto de artículo 18. Presentación

27. Se señaló que la redacción del artículo 18 planteaba algunas dificultades con respecto a la equivalencia funcional, tanto en lo relativo a la presentación como a la entrega. Se observó, además, que el artículo no regulaba suficientemente los casos en que la presentación se hacía a fin de obtener la aceptación. Se dijo también que la variante que se proponía en el párrafo 31 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.135/Add.1 no proporcionaba suficiente orientación, y que podría ser preferible proseguir las deliberaciones sobre la base de una nueva disposición que contuviera una norma de equivalencia funcional sobre la forma de demostrar el control.

28. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando el proyecto de artículo 18 sobre la base del siguiente proyecto de disposición:

“Cuando la ley exija que se demuestre la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico, si se emplea un método fiable para demostrar que se tiene el control del documento transmisible electrónico.”

29. Se expresó la opinión de que el nuevo texto no proporcionaba orientación suficiente sobre la presentación porque en realidad no se refería a la presentación, sino más bien a una consecuencia de la posesión, por lo que debía suprimirse. Se sugirió que, en lugar de ese texto alternativo, se introdujera en el proyecto de ley modelo una disposición sobre la equivalencia funcional de la presentación inspirada en el proyecto de artículo 18 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.135/Add.1.

30. También se expresó la opinión de que el nuevo texto establecía una norma de equivalencia funcional que ya estaba enunciada en el proyecto de artículo 17, en el que se preveía el control exclusivo como equivalente funcional de la posesión, y, por lo tanto, debía suprimirse. Se sugirió que en el material explicativo del proyecto de ley modelo se aclarara que el artículo 17 se aplicaría también a la presentación.

31. Otra opinión que se expresó fue que la presentación como tal no requería una norma de equivalencia funcional, pero que los requisitos que debían cumplirse para la presentación, entre ellos demostrar que se estaba en posesión del documento o título transmisible emitido en papel, hacían necesaria esa norma. Se agregó que el nuevo texto del proyecto de artículo 18 era útil porque abarcaba todos los casos en que la ley exigía la prueba de la posesión, entre ellos la presentación.

32. Se sugirió, además, que en la disposición sobre la presentación se hiciera referencia también al equivalente funcional de la entrega del documento o título transmisible emitido en papel. En respuesta a esa sugerencia, se observó que ya existía una norma sobre la equivalencia funcional de la entrega de un documento o título transmisible emitido en papel, que consistía en el traspaso del control exclusivo del documento transmisible electrónico. También se señaló que una disposición sobre la entrega se había suprimido del proyecto de ley modelo (A/CN.9/834, párrs. 31 a 33).

33. Se indicó que la presentación era un eslabón necesario en el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos y que la omisión de una disposición sobre la presentación en el proyecto de ley modelo podría plantear dificultades prácticas. En respuesta a esa opinión, se dijo que en el acuerdo del sistema normalmente se establecían cláusulas sobre la capacidad de ejercer el control y la manera de indicar que se tenía el control, e incluso disposiciones relativas a la presentación.

34. Se explicó que la presentación podía tener diversos significados en las distintas jurisdicciones y estar sujeta al cumplimiento de requisitos diferentes, como el suministro de información, la presentación de una solicitud de cumplimiento o aceptación y la entrega de un documento o título transmisible. Al respecto, se observó que el proyecto de ley modelo ya preveía normas de equivalencia en relación con varias de las funciones que desempeñaban esos requisitos, como la firma, la forma escrita y el traspaso del control. Se dijo además que un elemento fundamental del concepto de presentación era la prueba de la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, y que la prueba del control de un documento transmisible electrónico era su equivalente funcional (véase el párrafo 28 *supra*).

35. Se sugirió la posibilidad de que se incluyeran las palabras “a los efectos de su presentación” después de las palabras “documento o título transmisible emitido en papel” en el texto alternativo del proyecto de artículo 18 consignado en el párrafo 28 *supra* para reflejar más claramente su propósito.

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el proyecto de artículo 18 y reseñar el debate sobre los elementos fundamentales de la presentación en el material explicativo. El Grupo de Trabajo consideró que la presentación no planteaba problemas de equivalencia funcional en el contexto de la Ley Modelo.

Proyecto de artículo 11. Norma de fiabilidad general

37. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones examinando la siguiente propuesta de redacción:

“A los efectos de la presente ley, se considerará que un método es fiable si:

1) es tan fiable como corresponda para cumplir la función para la cual se utiliza ese método, a la luz de cualquier acuerdo que se haya celebrado al respecto o, a falta de dicho acuerdo, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, que pueden incluir:

a) el grado de garantía de la integridad de los datos;

b) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al método y su uso no autorizado;

c) los recursos y los conocimientos especializados empleados para el establecimiento y la administración continua del método;

d) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente, si las hubiera;

e) la existencia, en su caso, de una declaración de un órgano de supervisión o de acreditación o de un mecanismo voluntario con respecto a la fiabilidad del método;

f) información sobre el desempeño anterior del método;

g) cualquier norma aplicable del sector;

h) la madurez de la tecnología utilizada y su capacidad demostrada para cumplir la función pertinente; o

2) ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple la función para la cual se utiliza.”

38. Se explicó que con esta redacción se daba primacía a los acuerdos contractuales para evaluar la fiabilidad, con el fin de apoyar la evolución de la tecnología y las prácticas comerciales. También se explicó que la lista de criterios de evaluación de la fiabilidad era ilustrativa y no exhaustiva, y que se aplicaría únicamente en el caso de que no se hubiera celebrado ningún acuerdo contractual.

Encabezamiento de la variante propuesta

39. Se indicó que la expresión general “a los efectos de la presente Ley” que figuraba en el encabezamiento era inapropiada, ya que cada uno de los artículos

que aludían al empleo de un método fiable cumplía una función diferente. Se dijo también que cada requisito de fiabilidad vinculado a una función debía cumplirse por separado. En consecuencia, se sugirió que se hiciera referencia a cada artículo en particular.

Párrafo 1 de la variante propuesta

40. Se expresó preocupación por el hecho de que el párrafo 1 otorgaba una primacía excesiva a los acuerdos contractuales, y por la posibilidad de que ello diera lugar a la convalidación de una norma no fiable. Se dijo que ese resultado no era deseable porque, en última instancia, podía afectar los bienes, incluso de terceros.

41. En respuesta a esa inquietud, se señaló que los acuerdos contractuales debían prevalecer sobre otros factores a la hora de evaluar la fiabilidad, ya que las partes eran las que estaban en mejores condiciones de evaluar los riesgos y asignar los recursos. Se hizo referencia al proyecto de artículo 5, relativo a la autonomía de las partes, como disposición general que permitiría a las partes establecer el grado de fiabilidad deseado.

42. Se expresó apoyo a la idea de incluir en el proyecto de artículo una lista de factores pertinentes para evaluar la fiabilidad. No obstante, se expresaron algunas inquietudes con respecto a varios de los factores enumerados. En particular, se observó que la garantía de la integridad de los datos era un concepto absoluto que no podía expresarse en función de un “grado”.

Párrafo 2 de la variante propuesta

43. Se explicó que la finalidad del párrafo 2 era evitar litigios infundados, convalidando métodos que en la práctica habían cumplido su función independientemente de cualquier evaluación abstracta de su fiabilidad. En vista de ello, se expresó un amplio apoyo a la idea de conservar el párrafo 2 de la variante propuesta.

Evaluación posterior y anterior de la fiabilidad

44. Se expresó consenso en torno a la opinión de que el proyecto de disposición debía adoptar un enfoque neutral desde el punto de vista tecnológico, y no imperativo. Se explicó además que, si bien el proyecto de disposición tenía por objeto proporcionar orientación para la evaluación de la norma de fiabilidad en caso de controversia (evaluación “posterior” de la fiabilidad), su contenido influiría también, necesariamente, en el diseño del sistema (evaluación “anterior” de la fiabilidad).

45. A la luz de las consideraciones precedentes, el Grupo de Trabajo convino en proseguir sus deliberaciones sobre la base del proyecto de artículo 11 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.135, con: i) la incorporación de una referencia al acuerdo de las partes en el párrafo 1; ii) la supresión de las palabras “el grado de” en el párrafo 2 a); y iii) la inclusión del párrafo 2 de la variante propuesta como un nuevo párrafo 3, según se indica a continuación:

- “1. El grado de fiabilidad exigido se determinará a la luz de los fines para los que se haya generado la información contenida en el documento transmisible electrónico y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo contractual que se haya celebrado.
2. Al determinar si un método es fiable [a efectos de los artículos ...], y en qué medida, se podrán tomar en cuenta los siguientes factores:
- a) la garantía de la integridad de los datos;
 - b) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
 - c) la calidad de los equipos y programas informáticos;
 - d) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
 - e) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;
 - f) cualquier otro factor pertinente.
3. Se considerará que un método es fiable si se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple la función para la cual se utiliza.”

46. Se explicó que la lista de factores que figuraba en el párrafo 2 era ilustrativa y no exhaustiva. Se dijo asimismo que se debía tener cuidado de evitar que la lista se interpretara en el sentido de que alentaba los litigios.

La función del acuerdo de partes en la evaluación de la fiabilidad

47. Se expresó preocupación por la referencia que se hacía al acuerdo de partes en el párrafo 1 del nuevo texto propuesto. Se dijo que el empleo de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel se basaba en elementos objetivos como la posesión, mientras que la referencia al acuerdo de partes introducía un elemento subjetivo que podía interferir con las normas de equivalencia funcional, afectando así, entre otras cosas, a la singularidad de las reclamaciones. También se expresó preocupación por la posibilidad de que se utilizara el acuerdo de partes para eludir requisitos establecidos en el derecho sustantivo o en disposiciones de orden público.

48. En ese sentido, se señaló que la fiabilidad del sistema tenía que determinarse de manera uniforme en todo el ecosistema, lo que solo podía lograrse si los tribunales aplicaban normas objetivas. Se observó además que una norma de fiabilidad subjetiva podía afectar a terceros que no fuesen parte en ningún acuerdo celebrado en relación con esa norma. En vista de esas preocupaciones, se sugirió que se suprimiera la referencia al acuerdo de partes para proteger más a los terceros y, en última instancia, para aumentar el atractivo que tenían los documentos transmisibles electrónicos para el mercado.

49. Con respecto a esa sugerencia, se dijo que el proyecto de artículo 11 no pretendía afectar a los derechos sustantivos ni a la validez de un documento transmisible electrónico, sino únicamente permitir que se reglamentaran por la vía contractual las normas relativas al sistema. Se dijo también que el empleo de

documentos transmisibles electrónicos entrañaba el uso de un sistema y la existencia de un acuerdo contractual, y que las partes que no confiaran en la fiabilidad del sistema podían negarse a utilizarlo. En respuesta a ello, se observó que, cuando se utilizaban sistemas basados en fichas de autenticación o en el método de “blockchain”, la existencia de tal acuerdo no siempre era evidente.

50. Se expresó la opinión de que el acuerdo contractual debía ser solo uno de los elementos pertinentes para determinar el grado de fiabilidad. También se expresó la opinión de que los acuerdos contractuales debían tenerse en cuenta únicamente cuando no se pudieran cumplir las normas objetivas. Según otra opinión, las normas objetivas y subjetivas de evaluación de la fiabilidad no eran incompatibles sino complementarias entre sí, ya que el acuerdo de partes podía completar y especificar las normas objetivas.

Cláusula de seguridad

51. Se indicó que la disposición contenida en el párrafo 3 del nuevo texto propuesto daría mayor certeza al desalentar litigios infundados cuando un método hubiese cumplido su función en la práctica. Se aclaró que la disposición se refería al cumplimiento de la función en una controversia concreta y no tenía por objeto predecir la fiabilidad sobre la base del desempeño anterior del método.

52. Se observó que el párrafo 3 del nuevo texto propuesto no pretendía establecer cuándo un método era fiable, sino ofrecer una alternativa a la evaluación de la fiabilidad del método. Se sugirió que se reformulara la disposición teniendo en cuenta esa circunstancia.

53. En vista de las observaciones precedentes, se sometió a consideración del Grupo de Trabajo la propuesta siguiente:

“1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos [...], el método mencionado deberá:

a) ser tan fiable como corresponda para cumplir la función para la cual se utiliza, atendidas todas las circunstancias del caso, que pueden ser:

- i) las normas operacionales que rigen el sistema;
- ii) la garantía de la integridad de los datos;
- iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
- iv) la calidad de los equipos y programas informáticos;
- v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;
- vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario con respecto a la fiabilidad del método;
- vii) cualquier norma aplicable del sector;
- viii) cualquier otro factor pertinente; o

b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

2. En caso de que se plantee una controversia sobre la fiabilidad del método entre las partes en un contrato, se tendrá en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes en la medida en que resulte pertinente.”

54. Se expresó la opinión de que la referencia a cada método y a su respectiva función introducía una serie de normas nuevas y que, como consecuencia de ello, la disposición se tornaba innecesariamente compleja y difícil de interpretar. En respuesta a esa opinión, se dijo que esa referencia en realidad aclaraba el funcionamiento de la disposición propuesta, dado que cada una de las referencias a un método fiable que figuraban en el proyecto de ley modelo aludía a una función diferente, que debía cumplirse individualmente.

55. Se sugirió que se insertara en la disposición propuesta una referencia a “los fines para los que se haya generado la información contenida en el documento transmisible electrónico”.

56. Se indicó que la referencia a “cualquier norma aplicable del sector”, que figuraba en el párrafo 1 a) vii), permitiría mantener la flexibilidad y, al mismo tiempo, proporcionar orientación. Se agregó que esas normas tendrían que ser reconocidas a nivel internacional. En cambio, se observó que algunas normas podrían no ser apropiadas para determinados tipos de operaciones, como las celebradas con consumidores, y que, por consiguiente, debería agregarse la expresión “según proceda”. Se replicó que, por una parte, el proyecto de ley modelo no afectaba a la aplicación de las normas de protección del consumidor, y que, por otra, los documentos transmisibles electrónicos eran gestionados normalmente por profesionales altamente especializados. Otra sugerencia fue que se aludiera, en cambio, a “las mejores prácticas del sector”.

57. En cuanto a la referencia a las normas operacionales que se hacía en el párrafo 1 a) i), se explicó que esas normas solían figurar en un manual operativo cuya aplicación podía ser objeto de seguimiento por un órgano de supervisión y que, como tal, no eran de carácter puramente contractual, aunque podían incluirse en un acuerdo entre el proveedor del sistema y el usuario. Se sugirió que esa referencia se limitara a “las normas operacionales sobre la evaluación de la fiabilidad”, para que no se hiciera remisión a normas que no tuvieran relación alguna con la disposición propuesta.

Alcance del párrafo relativo a la autonomía de las partes

58. Se explicó que el párrafo 2 tenía por objeto aclarar que las partes podían asignar responsabilidad derivada de la utilización de un sistema si se ponían de acuerdo sobre el grado de fiabilidad del sistema. También se explicó que con esa disposición se lograría que las partes quedaran obligadas por sus acuerdos sin afectar a terceros. Se aclaró además que el párrafo 2 no tenía por objeto interferir con el derecho sustantivo, por ejemplo permitiendo que, mediante un acuerdo de partes sobre el uso de un método no fiable, se convalidara un documento transmisible electrónico que de lo contrario sería nulo.

59. En respuesta a ello, se expresó nuevamente preocupación por la posibilidad de que el párrafo 2 se interpretara en el sentido de que introducía un régimen jurídico

subjetivo separado para los documentos transmisibles electrónicos, y de que ese régimen jurídico se utilizara para eludir el derecho sustantivo y disposiciones de aplicación obligatoria. Se dijo asimismo que la relación entre el párrafo 1, en particular la referencia a “las normas operacionales que rigen el sistema”, y el párrafo 2, no era clara. Por lo tanto, se sugirió que se suprimiera el párrafo 2.

60. Según una tercera opinión, el párrafo 2 no era útil, ya que enunciaba la norma obvia según la cual cualquier acuerdo sobre la fiabilidad del sistema sería aplicable a las partes en ese acuerdo. Se observó que el proyecto de artículo 5 ya permitía celebrar un acuerdo de ese tipo.

61. Se señaló que la referencia que se hacía a una controversia en el párrafo 2 era redundante y que la técnica de redacción era inusual. También se observó que, según el párrafo 2 de la disposición propuesta, las únicas controversias pertinentes eran las relativas a la fiabilidad del método.

62. En atención a las preocupaciones expresadas, se propuso reformular el párrafo 2 de la siguiente manera:

“A los efectos de evaluar [el nivel necesario de] [la] fiabilidad entre las partes en un acuerdo, se tomará en cuenta dicho acuerdo en la medida en que resulte pertinente”.

63. Se dijo que la nueva redacción propuesta no resolvía las inquietudes expresadas en relación con la primacía del acuerdo de partes y la introducción de criterios subjetivos.

64. En vista de las diferentes opiniones expresadas sobre el alcance del párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en que debía aclararse más el ámbito de aplicación que se pretendía establecer. Se sugirió que se aclarara también la relación entre los párrafos 1 y 2.

Párrafo 1

65. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente redacción del párrafo 1:

“1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos [...], el método mencionado deberá:

a) ser tan fiable como corresponda para cumplir la función para la cual se utiliza, [a la luz de los fines para los que se haya generado la información contenida en el documento transmisible electrónico y] atendidas todas las circunstancias del caso, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- i) las normas operacionales sobre la evaluación de la fiabilidad que rigen el sistema;
- ii) la garantía de la integridad de los datos;
- iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
- iv) la calidad de los equipos y programas informáticos;
- v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;

vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;

vii) las mejores prácticas del sector que sean aplicables; o

b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido la función convenida.”

66. Se explicó que la referencia a “cualquier otro factor pertinente” se había omitido de la lista de factores ya que las palabras “que pueden ser, entre otras, las siguientes” dejaban suficientemente claro que la lista no era exhaustiva, sino que tenía únicamente un carácter ilustrativo. También se explicó que, dependiendo de la forma definitiva que adoptara el proyecto de artículo 11, se modificarían en consecuencia los demás artículos del proyecto que hacían referencia a un método fiable, como los artículos 9, 10 y 17.

Los fines para los que se haya generado la información

67. Se dijo que las palabras “todas las circunstancias del caso” abarcaban los fines para los que se hubiese generado la información contenida en el documento transmisible electrónico y que, por lo tanto, debería suprimirse el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1 a).

Normas operacionales

68. Se explicó que la referencia a las normas sobre la evaluación de la fiabilidad tenía por objeto aclarar que solo debían tenerse en cuenta las normas operacionales relativas a la fiabilidad del sistema, y no las normas operacionales en general (véase el párrafo 57 *supra*). Se sugirió que se sustituyera la palabra “sobre” por las palabras “relativas a” para indicar con mayor precisión qué normas de fiabilidad eran pertinentes.

Integridad de los datos

69. Se observó que la integridad de los datos tenía una naturaleza diferente a la de otros factores de la lista, dado que era un parámetro de una norma de equivalencia funcional y, como tal, ya estaba previsto en el proyecto de artículo 10. Por esa razón, se dijo que su inclusión en el proyecto de artículo 11 introduciría un argumento circular. Habida cuenta de ello, se sugirió que se suprimiera la referencia a la integridad de los datos.

70. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que la integridad de los datos debía seguir figurando en la lista, ya que el proyecto de artículo 11 contenía una norma de fiabilidad general aplicable también a los artículos del proyecto que no mencionaban la integridad. Se señaló, además, que, debido al carácter ilustrativo de la lista de circunstancias pertinentes para la evaluación de la fiabilidad, el hecho de que se mantuviera o se suprimiera la referencia a la integridad de los datos no afectaría a la consideración de ese elemento cuando fuera pertinente.

Las mejores prácticas del sector que sean aplicables

71. Con respecto a “las mejores prácticas del sector”, se observó que era preferible hacer referencia a “las normas del sector” porque estos últimos podrían ser más

fáciles de determinar. Sin embargo, también se señaló que se debía tener cuidado al hacer referencia a las normas del sector, ya que esa referencia podría conducir a quebrantar el principio de la neutralidad tecnológica. Por lo tanto, se sugirió que se suprimiera la referencia a las normas del sector.

Párrafo 1 b)

72. Se expresó la opinión de que debía suprimirse el apartado b) del párrafo 1, ya que introducía una norma que evaluaba la fiabilidad sobre la base de la aplicación anterior del método. En respuesta a esa opinión, se explicó que en el artículo 9, párrafo 3 b) ii), de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas figuraba una disposición similar que había demostrado ser útil. Además, se dijo que el proyecto de ley modelo tenía un ámbito de aplicación diferente al de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas y que debían tomarse en cuenta, asimismo, los adelantos tecnológicos que habían tenido lugar desde la aprobación de esa Convención. En respuesta a ello, se indicó que, si bien el ámbito de aplicación de esos dos textos era diferente, la finalidad de la disposición era la misma, a saber, evitar litigios infundados, lo que se consideraba particularmente útil.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió con respecto al párrafo 1: i) suprimir las palabras “a la luz de los fines para los que se haya generado la información contenida en el documento transmisible electrónico” en el apartado a); ii) sustituir la palabra “sobre” por “relativas a” en el apartado a) i); iii) mantener la referencia a “la garantía de la integridad de los datos” en el apartado a) ii) y aclarar, en el material explicativo, la finalidad de ese apartado y su relación con otras disposiciones; iv) sustituir las palabras “las mejores prácticas del sector que sean aplicables” por “cualquier norma aplicable del sector” en el apartado a) vii); y v) mantener el apartado b).

Párrafo 2

74. Con respecto al párrafo 2 del texto de la variante propuesta que figura en el párrafo 62 *supra*, se indicó que una referencia a los acuerdos contractuales podía ser de gran ayuda a la hora de evaluar el grado de fiabilidad de un método, ya que esos acuerdos a menudo contenían orientación útil sobre los detalles técnicos. Al respecto, se mencionaron los acuerdos sobre el nivel de servicios. No obstante, también se indicó que el párrafo 2 podría ser redundante, dado que en el proyecto de artículo 5 ya se preveía la autonomía de las partes. Se agregó que si se mantenía el párrafo 2, el material explicativo debería aclarar que el propósito de la disposición no era sino reflejar el principio fundamental de la autonomía de las partes recogido en el derecho de contratos.

75. Tras un debate, hubo un amplio consenso en el sentido de que el alcance del párrafo 2 se limitaba a asignar la responsabilidad resultante de un acuerdo sobre la fiabilidad del método. También hubo un acuerdo general respecto del hecho de que el párrafo 2 no debería afectar a terceros. Se expresó, además, un amplio consenso en cuanto a que el párrafo 2 no podía afectar las disposiciones imperativas del derecho sustantivo, como las relativas a la validez de los documentos transmisibles electrónicos.

76. Sobre la base de ese entendimiento común, el Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 2 entre corchetes, para volver a examinarlo más adelante.

Proyecto de artículo 25. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros

77. Se subrayó la importancia de que la ley permitiera la utilización transfronteriza de documentos transmisibles electrónicos. Se observó que el proyecto de artículo 25 apuntaba a lograr ese objetivo, al impedir la discriminación basada en el origen geográfico del documento transmisible electrónico, respetando al mismo tiempo la aplicación de las normas pertinentes del derecho internacional privado.

78. Se indicó que no era necesario crear un régimen especial de derecho internacional privado para los documentos transmisibles electrónicos, ya que el régimen aplicable a los documentos o títulos transmisibles equivalentes emitidos en papel sería suficiente. Se agregó que no sería deseable que existiera un doble régimen de derecho internacional privado.

79. En respuesta a ello, se observó que un documento transmisible electrónico podría emitirse en una jurisdicción que no reconociera el empleo de documentos transmisibles electrónicos, y que el reconocimiento de la validez de ese documento podría solicitarse en una jurisdicción que permitiera su uso. Se agregó que, en ese caso, podría ser útil permitir que se reconociera la validez del documento transmisible electrónico en esa última jurisdicción, siempre que se cumplieran los requisitos legales exigidos en esa jurisdicción.

80. Se hizo referencia a la posibilidad de introducir normas de reciprocidad con respecto al reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos. También se hizo referencia a la importancia práctica que revestían los marcos de confianza y, en general, los terceros proveedores de servicios, para facilitar ese reconocimiento transfronterizo.

81. Se explicó que una de las finalidades normativas del proyecto de ley modelo era promover el uso generalizado de los documentos transmisibles electrónicos en la práctica comercial y que ese objetivo podía lograrse permitiendo la utilización transfronteriza de los documentos transmisibles electrónicos, independientemente del número de jurisdicciones que incorporaran el proyecto de ley modelo a su derecho interno.

82. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió seguir analizando el proyecto de artículo 25 en un futuro período de sesiones.

Proyecto de artículo 20. Modificación

83. Se sugirió que se insertaran las palabras “la información contenida en” a continuación de la palabra “modifique” en la primera línea del proyecto de artículo 20. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que era más exacto decir “que se modifique” (“amendment” en la versión en inglés) un documento o título, que hacer referencia a la modificación de “la información contenida” en él, por lo que la redacción debía mantenerse tal como estaba.

“fácilmente”

84. Se sugirió que se suprimiera la palabra “fácilmente”, dado que introducía un criterio subjetivo y bastaba con decir que “pueda distinguirse”. Se expresó

preocupación por el hecho de que ese requisito pudiese imponer una carga y gastos excesivos a los operadores del sistema.

85. En respuesta a ello, se señaló que los usuarios deberían poder distinguir fácilmente la información modificada en un entorno electrónico, de manera similar a lo que sucedía con los documentos en papel (A/CN.9/828, párr. 88, y A/CN.9/WG.IV/WP.135/Add.1, párr. 40).

86. También se opinó que era importante calificar la expresión “pueda distinguirse”, y que podían utilizarse otros términos, como “claramente”, “con facilidad” o “sin lugar a dudas”, para tener en cuenta las preocupaciones expresadas. También se propuso que se sustituyeran las palabras “pueda distinguirse” por “se distinga”, para aplicar un criterio objetivo.

87. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en: i) sustituir la última parte del proyecto de artículo 20 por el texto propuesto en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.135/Add.1, párr. 39; ii) suprimir la palabra “fácilmente”; y iii) sustituir las palabras “pueda distinguirse” por “se distinga”.

Proyecto de artículo 3. Definiciones

“modificación”

88. Se observó que el término “modificación” figuraba solamente en el proyecto de artículo 20, que contenía una norma de equivalencia funcional. En vista de ello, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la definición de modificación.

“emisor”, “sustitución” y “obligado”

89. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las definiciones de “emisor”, “sustitución” y “obligado”, dado que esos términos ya no figuraban en el proyecto de ley modelo.

“cumplimiento de la obligación”

90. El Grupo de Trabajo acordó suprimir la definición de “cumplimiento de la obligación” puesto que esa definición era una cuestión de derecho sustantivo.

“documento transmisible electrónico”

91. Se indicó que la definición de documento transmisible electrónico que figuraba en el párrafo 30 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.135 reflejaba el enfoque del equivalente funcional. Se dijo también que la definición no era aplicable a los documentos transmisibles electrónicos que solo existían en un entorno electrónico, para los que sería necesario formular una definición diferente. Se señaló que en el comentario correspondiente a la Ley Modelo debería indicarse que la Ley Modelo no impedía la elaboración y utilización de documentos transmisibles electrónicos que no tuvieran un documento equivalente en papel, ya que esos documentos no se registrarían por ella.

92. El Grupo de Trabajo convino en mantener la definición de documento transmisible electrónico que figuraba en el párrafo 30 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.135.

“documento o título transmisible emitido en papel”

93. Como cuestión de redacción, se convino en suprimir las palabras “paper-based” en la versión en inglés de todo el proyecto de ley modelo, ya que la definición de documento o título transmisible aclaraba suficientemente que esos documentos o títulos se emitían en papel. Se pidió a la Secretaría que determinase en qué otros idiomas era posible suprimir esas palabras, teniendo en cuenta la terminología utilizada.

94. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la lista indicativa de documentos o títulos transmisibles que figuraba en la definición de documento o título transmisible emitido en papel, e insertar esa lista con fines ilustrativos únicamente en el material explicativo, en el que se indicaría también que el derecho sustantivo aplicable aclararía qué documentos o títulos emitidos en papel eran transmisibles en las diversas jurisdicciones.

95. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera en el texto de la definición de documento o título transmisible emitido en papel la palabra “indicada”, eliminando los corchetes.

“documento electrónico”

96. Se señaló que la definición de “documento electrónico” debería reflejar el carácter compuesto de los documentos transmisibles electrónicos, que, a su vez, estaba estrechamente relacionado con el concepto de “integridad” enunciado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 10. Con ese fin, se sugirió que se conservara en el texto, eliminando los corchetes, la frase “con inclusión, cuando proceda, de toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella”. También se sugirió que se dejara la palabra “no” fuera de corchetes y que se suprimiera la palabra “posteriormente”, ya que la generación de metadatos no ocurría necesariamente después de que se generaba un documento electrónico, sino que también podía producirse antes.

97. Se explicó que la palabra “lógicamente” que se empleaba en la definición de “documento electrónico” se refería a los programas informáticos y no a la lógica humana.

98. El Grupo de Trabajo convino en mantener la siguiente definición de “documento electrónico”:

por “documento electrónico” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, con inclusión, cuando proceda, de toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, ya sea que se genere simultáneamente o no.

“Control”

99. El Grupo de Trabajo examinó la definición de “control” junto con el proyecto de artículo 17, relativo al control como equivalente funcional de la posesión.

100. Se indicó que no era necesario definir el término “control” porque su definición estaba implícita en el proyecto de artículo 17. Se añadió que la definición actual de “control” no estaba en consonancia con el proyecto de artículo 17.

Se sugirió la posibilidad de incorporar al proyecto de artículo 17 cualquier elemento útil que figurara en la definición de “control”.

101. Se dijo que tanto el control como la posesión eran situaciones de hecho, y que la persona que ejercía el control de un documento transmisible electrónico estaba en la misma situación que el poseedor de un documento o título transmisible equivalente emitido en papel. También se señaló que el control no podía afectar ni limitar las consecuencias jurídicas de la posesión, que serían determinadas por el derecho sustantivo aplicable. Se expresó un amplio consenso con respecto a esas afirmaciones. Se dijo, además, que las partes podrían acordar las modalidades de ejercicio de la posesión, pero no modificar el concepto mismo de posesión.

102. Sobre la base de ese entendimiento común, que se reflejaría en el material explicativo, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la definición de “control”

V. Otros asuntos

A. Labor futura

103. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 48º período de sesiones, la Comisión encargó a la Secretaría que realizara una labor preparatoria sobre la gestión de la identidad y los servicios fiduciarios, la informática en la nube y el comercio por conducto de dispositivos móviles, incluso mediante la organización de coloquios y reuniones de grupos de expertos, para que el Grupo de Trabajo examinara esas cuestiones tras la labor que estaba desempeñando en relación con los documentos transmisibles electrónicos. Recordó también que la Comisión había pedido a la Secretaría que comunicara los resultados de esa labor preparatoria al Grupo de Trabajo IV, con miras a recibir recomendaciones acerca del alcance exacto, la metodología posible y las prioridades, que la Comisión examinaría en su 49º período de sesiones (A/70/17, párr. 358).

104. Se hizo referencia a la propuesta que se presentó a la Comisión en su 48ª período de sesiones sobre la posible labor futura en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza (A/CN.9/854). Se explicó que ya existían leyes y prácticas en ese ámbito, y que su armonización debería ser una cuestión prioritaria. Se añadió que era especialmente importante garantizar la inclusión de todas las regiones y sistemas jurídicos y económicos, y por ello se propuso que se organizara un coloquio para definir mejor el alcance y la metodología de la labor futura, con miras a presentar las conclusiones a la Comisión en su próximo período de sesiones.

105. También se hizo referencia a las propuestas presentadas a la Comisión sobre la posible labor futura relativa a los servicios de informática en la nube, a fin de que las examinara en sus períodos de sesiones 47º y 48º (documentos A/CN.9/823 y A/CN.9/856). Se explicó que esas propuestas se basaban en una labor considerable que se había llevado a cabo a nivel nacional e internacional. Se hizo referencia específica a las recomendaciones pertinentes que figuraban en el *Informe sobre la economía de la información 2013. La economía de la nube y los países en desarrollo* de la UNCTAD (UNCTAD/IER/2013), que eran un valioso punto de partida para la labor futura. Habida cuenta de ello, se señaló que los trabajos preparatorios deberían llevarse a cabo de manera incluyente, mediante consultas

oficiosas de expertos, a fin de elaborar un documento de referencia sobre el carácter de la labor propuesta, su contenido provisional y el enfoque previsto para que la Comisión lo examinara en su próximo período de sesiones.

106. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, dentro de los límites de los recursos disponibles, prestase apoyo a esas propuestas, entre otras cosas, estudiando la posibilidad de celebrar un coloquio sobre los aspectos jurídicos relacionados con la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se observó que, de conformidad con la decisión de la Comisión, el Grupo de Trabajo debería dar prioridad a la conclusión de su labor actual relativa al proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos. En vista de ello, el Grupo de Trabajo convino en que no se celebrase ningún coloquio durante su 53º período de sesiones.

B. Actividades de asistencia técnica y otras actividades

107. En lo que respecta a las actividades de asistencia técnica y otras actividades, se dijo que el protocolo aprobado recientemente sobre el marco jurídico para aplicar el sistema de ventanilla única de la ASEAN hacía referencia concreta a la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, considerándolo un principio pertinente para las operaciones entre las ventanillas únicas nacionales en el entorno de la ventanilla única de la ASEAN. También se señaló que en el capítulo 14 (comercio electrónico), sección 5.1, del Acuerdo de Asociación Transpacífico se establecía que los Estados partes en ese tratado debían contar con un marco jurídico que rigiera las operaciones electrónicas en consonancia con los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico o la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

108. Se indicó, además, que la CNUDMI seguía contribuyendo activamente a las negociaciones de un acuerdo regional para facilitar el comercio transfronterizo sin soporte de papel, celebradas por las Naciones Unidas y la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), y que se estaba prestando a asistencia técnica a la República de Maldivas para que llevara a cabo una reforma legislativa en el ámbito del comercio electrónico y el comercio sin soporte de papel con la colaboración de las Naciones Unidas y la CESPAP.